

CIRCULAR INFORMATIVA

“Ley 42/2010 de 30 de diciembre que modifica la Ley 28/2005 de 26 de diciembre de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladores de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco”

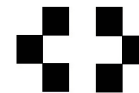
(B. O. E. núm. 318, de 31 de diciembre)

Venta de tabaco (artículo 3)

- Se prohíbe vender tabaco a menores de 18 años.
- Se prohíbe la comercialización, venta y suministro de cigarrillos y cigarritos no provistos de capa natural en unidades sueltas o empaquetamientos de menos de 20 unidades.
- En aquellos establecimientos en los que esté autorizada la venta de tabaco se instalarán en lugar visible carteles que informen de la prohibición de la venta a menores de 18 años y adviertan sobre los perjuicios para la salud derivados del uso del tabaco.
- Se prohíbe la venta y suministro de productos del tabaco por cualquier otro método que no sea la venta directa personal o a través de máquinas expendedoras de tabaco.
- Se prohíbe la venta de tabaco por personas menores de 18 años.

Venta de tabaco a través de máquinas expendedoras (artículo 4)

- **Uso:** Se prohíbe el uso de máquinas expendedoras de tabaco a menores de 18 años.
- **Ubicación:** las máquinas expendedoras sólo podrán ubicarse en el interior de los establecimientos. Por lo tanto, no podrán ubicarse en las áreas anexas o de acceso previo a los locales (porches, cortavientos, pórticos, etc.)
- **Vigilancia:** la ubicación de las mismas debe permitir la vigilancia directa y permanente de su uso por parte del titular o trabajadores del local.
- **Advertencia sanitaria:** en la superficie frontal debe figurar de forma clara y visible una advertencia sanitaria sobre la prohibición de venta a menores y los perjuicios para la salud derivados del consumo de tabaco.
- **Control:** las máquinas expendedoras deberán incorporar los mecanismos técnicos adecuados que permitan impedir el acceso de los menores de edad.
- **Incompatibilidad:** en estas máquinas no podrán suministrarse otros productos distintos del tabaco.
- **Publicidad:** dado que la publicidad queda limitada a los puntos de venta y las máquinas expendedoras no tienen tal consideración, queda prohibida la publicidad y promoción de productos del tabaco en las máquinas expendedoras. Esto implica que deben desaparecer todos los indicativos, logotipos, anagramas e imágenes relacionadas con la promoción y publicidad de productos del tabaco.



Venta de tabaco en Canarias

En Canarias, según se refleja en la disposición adicional cuarta, se mantiene la libertad comercial de los productos del tabaco recogida en el Régimen Económico y Fiscal Especial, con las siguientes consideraciones:

- La venta deberá realizarse en establecimientos comerciales, definidos como locales fijos y estables en los que se desarrolla la actividad comercial.. Esto significa que la venta de tabaco no se limita a la red de expendedorías de tabaco y timbre, tal y como ocurre en el resto del país.

- En cualquier caso, queda prohibida la venta de tabaco en los siguientes lugares (artículo 5):

- a) centros y dependencias de las Administraciones Públicas y entidades de Derecho público
- b) centros sanitarios o de servicios sociales y sus dependencias
- c) centros docentes, independientemente de la edad del alumnado y del tipo de enseñanza
- d) centros culturales
- e) centros e instalaciones deportivas
- f) centros de atención y de ocio y de esparcimiento de menores de edad

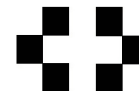
Consumo

Prohibición de fumar

Queda prohibido el consumo de tabaco en los siguientes lugares:

- Lugares de trabajo cerrados públicos o privados.
- Centros docentes y de formación y en todo el recinto de los centros y establecimientos sanitarios. En los centros universitarios y los dedicados exclusivamente a la formación de adultos se puede fumar en las zonas al aire libre, pero no en los accesos de los edificios ni en las aceras circundantes.
- Bares, restaurantes y otros centros o establecimientos de hostelería, salvo que estén al aire libre. Se considera un espacio al aire libre aquel que no está cubierto o que, estando cubierto, esté rodeado lateralmente por un máximo de dos muros, paredes o paramentos.
- Centros de ocio o esparcimiento, salas de fiesta y establecimientos de juego.*
- Estaciones de autobuses, estaciones ferroviarias y marítimas, puertos y aeropuertos.*
- Salas de teatro, cine y otros espectáculos públicos.*
- Recintos de parques infantiles y áreas o zonas de juego para la infancia, entendiéndose por ello los espacios al aire libre acotados que contengan equipamiento o acondicionamientos destinados específicamente para el juego y esparcimiento de menores
- Todos los demás espacios cerrados de uso público o colectivo.
- En los centros y dependencias en las que está prohibido fumar es obligatorio señalizarlo a la entrada de los mismos. El texto debe estar en castellano y en las lenguas cooficiales.

*Se exceptúan espacios al aire libre.



Habilitación de zonas para fumar

Sólo en los siguientes lugares que se permite habilitar zonas para fumar:

- Establecimientos penitenciarios, centros psiquiátricos y residencias de mayores o discapacitados de media o larga estancia
- Hoteles, hostales y establecimientos análogos. Se podrá habilitar hasta un máximo de un 30% de las habitaciones para fumadores

Características de las zonas habilitadas para fumar:

Deberán ser salas cerradas, debida y visiblemente señalizadas, con ventilación independiente o con otros dispositivos para la eliminación de humos

Cuando se habiliten habitaciones para fumadores deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Estar en áreas separadas del resto de las habitaciones y con ventilación independiente o con otros dispositivos para la eliminación de humos
- Estar señalizadas con carteles permanentes
- El cliente debe ser informado previamente
- Los trabajadores no podrán acceder a las mismas cuando los clientes se encuentren en su interior salvo en caso de emergencia

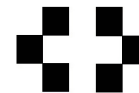
Publicidad

Se prohíbe toda clase de publicidad y promoción de los productos del tabaco en todos los medios y soportes, con las siguientes excepciones:

- Los puntos de venta de tabaco, entendidos como aquellos en los que se produce la venta manual o personal. Las máquinas expendedoras no tienen consideración de puntos de venta, por lo que no pueden exhibir publicidad de tabaco.
- Las publicaciones destinadas a los profesionales que intervienen en el comercio del tabaco.
- Las presentaciones de productos del tabaco a profesionales del sector.

Las promociones no podrán ir destinadas a menores ni suponer una distribución gratuita de tabaco o de bienes y servicios relacionados exclusivamente con productos del tabaco o con el hábito de fumar o que lleven aparejados el empleo de nombres, marcas, símbolos o cualesquiera otros signos distintivos que sean utilizados para identificar productos del tabaco y simultáneamente otros bienes o servicios

En ningún caso, dichas actividades podrán realizarse en los escaparates ni extenderse fuera de dichos establecimientos, ni dirigirse al exterior.



Infracciones (clasificación)

Leves. Entre otras, tendrán consideración de infracciones leves las siguientes:

- Fumar en lugares no permitidos
- Señalizar de forma inadecuada.
- Incumplir las condiciones para la venta de tabaco a través de máquinas expendedoras
- La venta de productos del tabaco por parte de menores de edad.

Graves. Se consideran infracciones graves, entre otras, las siguientes:

- Habilitar zonas para fumar donde no está permitido
- Permitir fumar en lugares prohibidos, es decir, no realizar las acciones posibles para impedir el consumo de tabaco
- La acumulación de tres infracciones leves
- La venta de cigarrillos sueltos
- La instalación de máquinas expendedoras en lugares expresamente prohibidos
- la venta de productos del tabaco o de productos que los imiten e induzcan a fumar a menores de 18 años
- Permitir el uso de máquinas por parte de menores de edad.

Muy graves: Se consideran muy graves todas las infracciones relativas a la publicidad, promoción y patrocinio de los productos del tabaco.

Sanciones

- Para infracciones leves, multas de hasta 600 €. Para el caso de consumir tabaco en lugares no permitidos, la sanción, en el caso de una conducta aislada, se establece en 30 €.
- Para infracciones graves, multas desde 601 € hasta 10.000 €.
- Para infracciones muy graves, multas desde 10.001 € hasta 600.000 €.

Esta circular tiene carácter informativo, no sustituye al texto legal ni tiene valor jurídico. Puede encontrar información complementaria en:

